
Núm. 2027

Juésves 12

AÑO CATORCE.

de febrero.



1846.

Boletín Oficial Balear.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 59.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de rentas estancadas con fecha 27 de enero último me dice lo que copio.

El Esmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Direccion general con fecha 23 del actual lo siguiente.—Por el ministerio de Gracia y Justicia se dice á este de Hacienda en 19 del actual lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. la Reina nuestra señora de las exposiciones de varias Audiencias del Reino, en que manifiestan los motivos que las han inclinado á no dar al art. 58 de la Real cédula de 12 de mayo de 1824 la inteligencia pretendida por los visitadores de la renta de papel sellado. Y enterada S. M. y oido el parecer del tribunal supremo, ha tenido á bien resolver: 1º que los apuntamientos ó memoriales ajustados de los relatores en negocios entre partes pendientes, se escriban en papel comun, escepto el primero y último pliego que deberán serlo en el del sello 3º con arreglo al citado artículo de dicha instruccion: y 2º que en las causas de oficio y pleitos de pobres cuando se formen apuntamientos ó memoriales ajustados, se estiendan estos en papel blanco, escepto el primero y último pliego que serán de oficio ó de pobres, y si hubiese condenacion de costas, se haga el reintegro de los pliegos primero y último en la clase del sello 3º.—De Real orden comunicada por el se-

ñor ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Lo que la Direccion transcribe á V. S. para iguales fines.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para noticia del público. Palma 8 de febrero de 1846.—C. E.—Venancio Recio.

(Número 60.)

La Direccion general de contribuciones directas me ha comunicado la circular siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á esta Direccion general con fecha 22 del corriente la Real orden que sigue:

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Guerra lo siguiente.—Escmo.—Sr.—He dado cuenta á S. M. de una consulta de la Direccion general de Contribuciones directas, fecha 19 del actual, en que manifiesta haberse opuesto el Capitan general de Estremadura á firmar la relacion de Inquilinatos creido sin duda de que no debe satisfacer esta contribucion por la parte de casa que habita en la que ocupan las oficinas de aquella Capitanía general: y en vista de lo espuesto con este motivo por la espresada Direccion, y de conformidad con su dictámen, se ha servido resolver que, siendo aplicable únicamente al local en que se hallan dichas oficinas la escepcion 5ª de que habla el artículo 3º del Real decreto de 23 de mayo próximo pasado relativo al establecimiento y cobranza de la Contribucion de Inquilatos, y de ningun modo á la parte que la espresada autoridad ocupa en dicha casa como habitacion propia, se espidan por el Ministerio del digno cargo de V. E. las órdenes correspondientes á todas las autoridades y gefes militares para que aquellas á quienes comprenda el tipo regulador ó base de la referida Contribucion, lo tengan asi entendido, y no se repita el caso que ha motivado la consulta de que queda hecha mencion. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos indicados.—De la de S. M. comunicada por el referido señor Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines que convengan.»

Y la Direccion la transcribe á V. S. para los propios fines.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de enero de 1846.—José Sanchez Ocaña.—Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para noticia del público. Palma 8 de febrero de 1846.—C. E.—Venancio Recio.

(Número 61.)

La Direccion general de Contribuciones directas, me ha comunicado la Real orden que sigue.

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 22 del actual

ha comunicado á esta Direccion general la Real órden siguiente:

«Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general en 30 de diciembre último é informado en su vista por el Asesor de la Superintendencia general de Hacienda pública acerca del modo de proceder é imponer, exigir y distribuir las multas que por los Reales decretos de 23 de mayo próximo pasado se hallan establecidas por las ocultaciones y defraudaciones en las Contribuciones industrial y de Comercio y de Inquilinatos, se ha servido S. M. mandar que se observen en la materia las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

1º La imposición de las multas establecidas á consecuencia de lo dispuesto en la ley del Presupuesto general de ingresos del Estado por los artículos 31, 33 y 34 del Real decreto de 23 de mayo último respectivo á la Contribucion del Subsidio industrial y de Comercio, y en el artículo 13 del de igual fecha referente á la de Inquilinatos por las ocultaciones y defraudacion en estas dos contribuciones, se verificará por acuerdo gubernativo de los Intendentes de provincia, ó de los Subdelegados de partido administrativo donde los haya, precediendo un expediente instructivo y justificativo que formarán y les consultarán las Administraciones de Contribuciones directas, siempre que tenga que llevarse á efecto su aplicacion.

2º De las resoluciones de los subdelegados de partido administrativo se podrá reclamar por los individuos que se consideren agraviados, ante los Intendentes, á quienes se faculta para modificarlas ó aprobarlas por acuerdo tambien gubernativo.

3º En el caso de que hubiere interesados que no se conformaren ni prestasen al pago de las multas á que hubieren sido declarados responsables por la providencia gubernativa de los Intendentes, se les reserva el derecho á reclamar y ser oídos en justicia ante el juzgado de la subdelegacion de Rentas de la provincia, siempre que lo verifiquen dentro del término de los doce dias siguientes al en que aquella les fuese hecha saber, pasándose originales entonces al mismo juzgado los expedientes gubernativos que se hubiesen formado, y quedando en suspenso la exaccion hasta el fallo judicial.

4º El importe de las multas que quedaren definitivamente impuestas á tenor de lo prevenido en los artículos precedentes, sea cual fuere el motivo del procedimiento, se aplicará por terceras partes al Tesoro público, al intendente de provincia ó subdelegado de partido que hubiere primitivamente acordado la imposicion y al agente investigador ó denunciador si lo hubiere, sin que la apelacion gubernativa que pueden intentar los que sean multados por las resoluciones de los subdelegados administrativos, prive á estos del premio que se les señala. Dichas multas se entienden ademas y sin perjuicio del pago íntegro á la Hacienda pública de la cantidad que resulte defraudada. De Real órden lo comunico á V. S. para

su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de enero de 1846.—José Sanchez Ocaña.—Sr. Intendente de rentas de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia y periódicos de esta ciudad para noticia del público. Palma 9 de febrero de 1846.—C. E.—Venancio Recio.

(Número 62.)

Si bien el artículo 47 capítulo 4º de la Real instruccion de 6 de diciembre último inserta en el Boletin oficial núm. 2006 previene que se proceda á la cobranza de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia desde el 5 de mayo próximo, tambien se espresará en el mismo que deberá ser con deduccion de las cantidades que á buena cuenta se hubieren hasta entonces recaudado de los pueblos y contribuyentes, circunstancia que envuelve el principio de que no ha de paralizarse la recaudacion de los valores corrientes, porque de otro modo se privara al tesoro de uaos fondos, con que no ha podido menos de contar para cubrir las atenciones públicas, segun me manifiesta la Direccion general del ramo de 3 del corriente.

Bajo este concepto la Intendencia espera que los ayunlamientos y contribuyentes de esta provincia, harán efectivas en este mes las mayores sumas posibles á buena cuenta de lo que les corresponda satisfacer por la espresada contribucion y la del subsidio de la industria y del comercio, cuya cobranza deberá empezar en 5 de marzo siguiente, con arreglo á lo que en esta parte se dispone en el artículo 31 de la circular de la Direccion general de contribuciones directas de 27 de diciembre último inserta en dicho periódico núm. 2014. Palma 10 de febrero de 1846.—C. E.—Venancio Recio.

(Número 63.)

Por resultado de un espediente instruido á instancia de D. Miguel Mariano Garau y D. Juan Garcia apoderados de los Esclautrados de esta provincia, en solicitud de que quedase en depósito en poder del comisionado del Banco Español de San Fernando la cantidad á que ascienda la nómina de la clase que representan hasta que se hubiese hecho el nombramiento de habilitado, puesto que ellos se obligaban á anticipar desde luego á los respectivos interesados la mensualidad decretada últimamente por la Direccion general del Tesoro público en escrito de 24 de enero último, ha recaido con esta fecha el decreto que sigue.

«No hallándose autorizada esta Intendencia para alterar el cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro público en órden de 24 de enero último; espídanse las oportunas para que se libren á favor del Tesorero D. Agustin Vasallo las cantidades á que ascienda el importe de las nóminas de las clases pasivas en los términos prevenidos por mi antecesor en escrito de 1.º del actual, cuyas nóminas se formarán desde luego por la Seccion de Contabilidad, procediendo en seguida el Sr. Vasallo á la distribucion de la mesada de que se trata, previa presentacion de la fe de vida con respecto á los individuos que no comparezcan personalmente á percibirla. Y puesto que la propia Intendencia no se considera con facultades bastantes para acordar si corresponde ó no el abono de algun premio por el servicio que nos ocupa, y deseosa al propio tiempo de no lastimar intereses de nadie, ha tenido á bien disponer que se haga la distribucion sin descuento alguno y sin perjuicio de lo que la Superioridad, á la que se elevará este expediente, se sirva resolver lo que estime oportuno. El nombramiento que hagan las clases pasivas de su respectivo habilitado á tenor de los avisos que tiene publicados esta Intendencia no puede alterar en lo mas mínimo esta providencia y por lo mismo cualquiera demora en llevarla á debido efecto arrastrará consigo la responsabilidad consiguiente á las oficinas encargadas de cumplirla, y á los interesados ó apoderados de estos si por no presentarse oportunamente á percibir la mesada que les corresponda, tuviese que hacerse el reintegro de la misma en poder del Banco Español de San Fernando. Dése conocimiento al público por medio del Boletin oficial y demas periódicos de esta ciudad y fijense carteles con igual anuncio en esta Intendencia y Seccion de Contabilidad para que nadie pueda alegar ignorancia.» Palma 11 de febrero de 1846.
=C. E.= Venancio Recio.

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Seccion de fomento.—Circular.—Conviniendo al servicio público, el que en este gobierno político haya una noticia exacta de la poblacion de la provincia, los Alcaldes de todos los pueblos de la misma me remitirán á la brevedad posible un estado del número de vecinos y de almas con distincion de sexos que existen en su respectivo distrito arreglado al modelo que se estampa á continuacion. Esta noticia debe ser el resultado que ofrezca el padron formado á principios del corriente año para el reemplazo del ejército.

Los alcaldes de los pueblos en cuyo término haya enclavados lugares sufragáneos ó aldeas espresarán con separacion el vecindario de cada uno de ellos del modo que se indica en el mencionado modelo. Palma 12 de febrero de 1846.—Joaquin Maximiliano Gibert.

MODELO.

Pueblo de.....

Año 1846.

Estado de la poblacion que á principios de dicho año existe en el distrito del espresado pueblo.

	Vecinos.	Almas.	Varones.	Hembras.
Sansellas	110	466	203	263
Biniali	80	328	189	139
Costitx	94	373	201	162
	284	1167	593	574

Fecha y firma del Alcalde.

JUNTA DE COMERCIO.

El Sr. Gefe superior político de esta provincia con fecha de 9 del corriente ha comunicado á la Junta de Comercio la Real orden que á continuacion se inserta y á la que se da publicidad para noticia del Comercio y á los efectos que puedan convenirle.

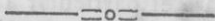
El Escmo. Sr. ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar con fecha 27 de enero último me dice de Real orden lo siguiente:

«Habiendo acudido á la Junta Suprema de Sanidad del reino don Vicente de Vicente en solicitud de que se rectificase la cuenta de derechos cuarentenariós que como consignatario del bergantin Primavera satisfizo á la Junta principal de Vigo por haberse graduado el cacao que conducia como Caracas, cuando la Aduana de Santander habia certificado ser Guayaquil, acordó en 17 del mes anterior, despues de haber oido sobre el particular á la espresada Junta de Vigo, que esta rectificase la cuenta devolviendo al consignatario, de los fondos del ramo, la cantidad que resultare haber satisfecho de mas, no siendo justo que por errores materiales se obligue á los dueños á satisfacer mas derechos que los que legítimamente correspondan al ramo sanitario. Dispuso ademas la Junta suprema que para evitar en lo sucesivo reclamaciones semejantes, siempre que el capitán de algun buque se niegue á manifestar clara y terminantemente la clase á que pertenezcan los efectos que conduzca á su bordo, adopte la Junta de Vigo las disposiciones convenientes á fin de que se haga su reconocimiento y justiprecio con la intervencion de los interesados en el cargamento del buque, fijando por medio de peritos la clase á que pertenece y su valor; y que se adopten medidas oportunas para asegurar el pago de los derechos sanitarios con arreglo á tarifa; sin que por esto se perjudiquen en lo mas mínimo los derechos del Comercio. Y habiéndose dignado S. M. aprobar esta resolucion, me manda comunicarlo á V. S. como de su Real orden lo verifico, para su conocimiento y el de esta Junta de Comercio.»

Palma 11 de febrero de 1846.—Por disposicion del señor vicepresidente—José María Serrá secretario contador.

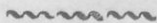
TESORERÍA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Todos los individuos de las clases pasivas que tengan radicado su haber en esta provincia, sus herederos ó legítimos apoderados que cobren por el Ministerio de Hacienda, podrán servirse pasar á percibir el haber correspondiente á la última mesada mandada satisfacer, á la casa número 40 de la calle de Apuntadores á las tres y media de la tarde del día de mañana, y sucesivos á la misma hora; advirtiéndose que las señoras viudas, huérfanas y pensionistas deberán presentarse con la correspondiente fe de existencia, así como todos los demás individuos que perteneciendo á otra clase se hallen imposibilitados de firmar, sin cuyo requisito no se les abonará su respectivo haber. Palma 11 de febrero de 1846.—El habilitado de oficio, Agustín Vasallo.



ADMINISTRACION DE RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Se avisa á los sujetos que hayan importado en esta capital tabacos procedentes de nuestras colonias ó de cualquiera de las provincias del continente, que en el término de 15 días contaderos desde el de la fecha, deben presentar en esta Administracion una nota que especifique los que aun tengan en su poder, el número y peso así sucio como limpio de cada uno de los cajones ó bultos en que estuvieren envasados, nombre del buque conductor, y la fecha en que se verificó su importacion ó despacho, á fin de hacer en los respectivos registros las debidas anotaciones, y proveerles del permiso que previenen las órdenes vigentes para que puedan conservarlos en su poder durante el corriente año. Bajo el concepto de que pasado dicho término se considerarán como consumidos, y serán canceladas todas las cantidades de los que no hubieren presentado la nota que se expresa. Palma 12 de febrero de 1846.—P. O. Luis Martínez de Hervás.



Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.